



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

Señor juez,

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por OLGA LINA PEREZ CASTILLA contra KLEIMER DE JESUS MARTELO MARTELO, adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual el DR. JORGE GIRALDO TORO el curador que fue nombrado curador ad litem y contesto la demanda sin presentar excepciones. Además, el abogado de la demandante solicita se nombre secuestre, le informo que dentro del mismo no hay constancia que se encuentre inscrito el embargo del bien. Provea.

Arjona, marzo 1 de 2023

Rad: 13052-4089-001-2021-00464-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de OLGA LINA PEREZ CASTILLA contra KLEIMER DE JESUS MARTELO MARTELO por la suma de \$12.000.000.00, por concepto del capital, más la suma de \$4.835.250.00, más las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días. Cuyo auto fue adicionado por medio de auto de fecha junio 2 de 2022.

El demandado fue notificado a través de curador ad Litem Dr. Jorge Giraldo toro quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Previamente se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula No. 060- 298340

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.-Negar el secuestro solicitado por cuanto no existe constancia dentro del expediente que se hubiese realizado la inscripción del embargo decretado.

2.- Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.

3.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.

4. – Ordénese en su momento, el remate del bien inmueble perseguido en este asunto y con el producto páguese al ejecutante.

5.- Condénese en costas al demandado, liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 031, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2023.

ARJONA BOLÍVAR, 02 DE MARZO DE 2023.


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario